

Reporte por actuación procesal

Fechas: 20/09/2022 y 20/09/2022

Filtros por despacho seleccionado: Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	F. Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar/ver
1	15/01/2014	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	41001-33-33-001-2014-00024-00	REPARACION DIRECTA	20/09/2022	Traslado Reposicion Inc. 2 Art. 319 C.G.P.					



PROCESO 2014-00024-00. DIGNA MARIA GONZALEZ Y OTROS Vs ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA Y OTROS. RECURSO CONTRA AUTO 29-JUL-22

martha Gonzalez <martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com>

Mié 3/08/2022 7:30 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: WILLIAM PINZON LONDO  <wipilo@gmail.com>;Juridica Hospital La Plata <juridica@esesanantoniodepadua.gov.co>;notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co <notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co>

Señora

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
E.S.D.

REF: **PROCESO REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: DIGNA MARIA GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA (H)

RADICACIÓN DEL PROCESO: 4100133330012014-00024-00

MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, me permito RADICAR MEMORIAL mediante el cual **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de julio de 2022,** mediante el cual el despacho **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 y de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicitó al Despacho expedir copias, para efectos del trámite del RECURSO DE QUEJA

--

Atentamente,

MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA

CC 36.181.806

TP 169.234 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E.S.D.

REF: **PROCESO REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: DIGNA MARIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN DEL PROCESO: 4100133330012014-00024-00

MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, me permito **interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 29 de julio de 2022**, mediante el cual el despacho NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 en el que el despacho no accede a la solicitud de dejar sin efecto los dictámenes periciales No UBNVA-DRSUR-05070-2019, UBNVA-DRSUR-05286-2019 y UBNVA-DRSUR-09759-2019 del INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por la no comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas realizada el 22 de julio de 2021, sin excusa previa.

PETICION

Solicito que se revoque el auto de fecha 29 de julio del presente año, mediante el cual se negó el recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir copias, para efectos del trámite del RECURSO DE QUEJA.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. El 4 de octubre de 2021, presente solicitud al despacho Declarar inválidos los dictámenes periciales No UBNVA-DRSUR-05070-2019, UBNVA-DRSUR-05286-2019 y UBNVA-DRSUR-09759-2019 del INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y

CIENCIAS FORENSES por la no comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas realizada el 22 de julio de 2021, sin excusa previa.

2. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 el despacho niega la solicitud. Para la negativa, aduce el despacho que:
 - La secretaria elaboró y envió los oficios 306 y 307 del 6 de julio de 2021 a los correos electrónicos de medicina legal y de las partes
 - Que la suscrita no acredito haber realizado diligencia alguna para que los profesionales forenses concurrieran a la audiencia de pruebas el 22 de julio de 2021.
 - Los profesionales forenses deben rendir considerable número de dictámenes y la situación de pandemia pudo haber impedido la concurrencia a diligencias de tipo judicial.
3. El 18 de mayo de 2022 procedí a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 el cual es negado mediante auto de fecha 29 de julio de 2022
4. Es procedente el Recurso de Reposición contra el auto que negó el recurso de apelación y en subsidio se expidan copias para recurrir en Queja, de conformidad con lo estipulado en el artículo 352 del CGP, bajo los principios del debido proceso y el derecho supra-legal a la doble instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

1. En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2019, el despacho decreto la práctica de DICTAMEN PERICIAL y ordeno oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a instancia de la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA a efectos de analizar la historia clínica correspondiente a la atención recibida desde que ingreso al servicio de urgencias del centro poblado de "Belen" adscrito a la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA

MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA

Medica – Abogada Especialista en Derecho Médico Universidad Externado de Colombia

2. Así mismo decreto PRUEBA PERICIAL DE OFICIO por considerar pertinente y necesario complementar la prueba pericial anterior y ordeno oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que dentro del término de 20 días indicara si la atención prodigada por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA fue adecuada, oportuna, idónea y de acuerdo a la lex artis. Prueba a instancia de la parte actora.
3. El 25 de julio de 2019 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allega el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No UBNVA-DRSUR-05070-2019 elaborado por el profesional ALBERTO TEJADA VALBUENA
4. El 1 de agosto de 2019 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allega el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No UBNVA-DRSUR-05286-2019 elaborado por el profesional EDGAR ARANGO AGUDELO
5. El 9 de octubre de 2019 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allega el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No UBNVA-DRSUR-09759-2019 elaborado por el profesional ALBERTO TEJADA VALBUENA en COMPLEMENTACION Y AMPLIACIÓN que se solicitara por la ESE y se ordenara en auto de 18 de septiembre de 2019.
6. Posteriormente el despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 22 de julio de 2021 y ordeno citar a los profesionales de Medicina Legal, citación que hizo el despacho mediante correo electrónico el 8 de julio de 2021
7. En cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el despacho notifico el 8 de julio de 2021, mediante correo electrónico, los oficios 306 y 307, a los peritos Alberto Tejada Balbuena y Edgar Arango Agudelo, al correo electrónico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, con copia a las partes.
8. En dichos oficios, se les citaba para comparecer a la audiencia programada para el 22 de julio de 2021 para expresar las conclusiones y razones del dictamen rendido.

9. El 22 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas, a la cual no comparecieron los profesionales citados ALBERTO TEJADA VALBUENA y EDGAR ARANGO AGUDELO, no presentaron excusa previa ni tampoco presentaron excusa dentro de los 3 días siguientes conforme lo estipula el art. 228 del CGP.

Fundamentos jurídicos

La ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo el CPACA en su art. 86 Régimen de vigencia y transición normativa, estipulo:

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la PRUEBA PERICIAL se decretó el 13 de febrero de 2019, se debe aplicar el artículo 218 y 220 del CPACA sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, como sigue:

ARTÍCULO 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

ARTÍCULO 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. *Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia de proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código

(Subraya y negrilla fuera de texto)

El artículo 228 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO establece:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba

en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

El CPACA no contiene precepto normativo que establezca como proceder en caso que el perito no comparezca a sustentar el dictamen pericial, por tanto debe darse aplicación a lo establecido en el CGP, para el caso artículo 218 inciso 2 y 3

En el presente proceso, los peritos ALBERTO TEJADA VALBUENA y EDGAR ARANGO AGUDELO, del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no comparecieron a la audiencia de pruebas programada y realizada el 22 de julio de 2021 y no presentaron excusa previa.

La excusa dentro de los 3 días posteriores, no es aplicable por que no se ha emitido sentencia y no se trata de un proceso de única instancia.

Es pertinente traer a colación la exposición de motivos¹ de Ley 1564 de 2012:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La redacción del primer inciso se precisa sin modificar la sustancia de la norma. En dicho inciso se precisa el momento en el cual se puede ejercer la contradicción del dictamen, pues en el texto aprobado en segundo debate tan solo se establecía que este tendría lugar en “dentro del traslado respectivo”. El inciso 1° dispone que el ejercicio de la contradicción debe realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres que lo ponga en conocimiento.

Se introducen dos nuevos incisos 2° y 3° que establecen las reglas en caso de inasistencia de perito pero, a diferencia del texto aprobado en segundo debate, diferencia las consecuencias procesales del momento en el cual se presenta la excusa.

Si el perito se excusa antes de la audiencia y se prueba la fuerza mayor o caso fortuito el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes.

¹ GACETA DEL CONGRESO. AÑO XXI No 114. Miércoles 28 de marzo de 2012. Página 37

Si el perito, se excusa dentro de los tres días siguientes a la audiencia y se prueba la fuerza mayor o caso fortuito, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiera proferido sentencia.

La inclusión de los incisos 2° y 3° se justifican en la medida en que la sanción por inasistencia a la audiencia es tan drástica (el dictamen carece de valor), que debe contemplarse la posibilidad de que el perito demuestre que se trató de caso fortuito o fuerza mayor, para evitar que se produzca el efecto procesal antes mencionado.

...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

El legislador dejó claramente establecida la consecuencia jurídica de la inasistencia del perito, solo justificable en caso de fuerza mayor o caso fortuito demostrada, lo cual no sucedió en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Ley 1164 de 2012; Decreto 806 de 2020, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De la señora Juez,

Atentamente



MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA

C.C. No. 36.181.806 de Neiva

T.P. No. 169.234 del C.S.J.